



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflowier  
NIT: 892400038-2



DECRETO NUMERO **0055**  
(01 FEB 2023)

*"Por medio del cual se fijan las tarifas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros para la vigencia 2023, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".*

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 47 de 1993, el literal c) del artículo 1 del Decreto Nacional 80 de 1987, el artículo 1 del Decreto Nacional 2660 de 1998 y los artículos 2.2.1.3.1.1 y 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015, en concordancia con la Resolución 4350 de 1998 modificada por la 392 de 1999 del Ministerio de Transporte.

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional. Mediante la sentencia C-468 de 2011 la Corte Constitucional reconoció que "[...] el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse [...]"

Que el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 consagra como uno de los principios fundamentales rectoros del transporte, el de la intervención del Estado, en virtud del cual le corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3 ibidem consagra que: "El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica..."

Que mediante el numeral 2 del referido artículo se establece como principio el carácter de servicio público del transporte, el cual implica que su operación "[...] es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

Que el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 establece que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo [...]"

Que el artículo 5 ibidem establece que: "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la

garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios. Conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

Que el capítulo séptimo de la ley 336 de 1996, que trata sobre las tarifas, señala en su artículo 29 que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

Que el artículo 30 de la Ley aludida, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de la tarifa, sin perjuicio de los que estipule los tratados, acuerdos, convenios, conferencias o prácticas internacionales sobre el régimen tarifario para un modo de transporte particular.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Decreto 2660 de 1998, los incrementos de las tarifas que deben corresponder a estudios técnicos elaborados por cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.

Que el artículo 2.2.1.3.1.1 de Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, señala que son autoridades de transporte competentes en la Jurisdicción Distrital y Municipal los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

Que el resultado del PIB preliminar del 2016 para San Andrés fue de 1.34 billones de pesos a precios corrientes (DANE, 2017), mientras que a precios constantes base 2005 por encadenamiento fue de 815 mil millones para una tasa de crecimiento de la economía de 3.6% encontrándose por encima de la tasa nacional la cual se estima en 2.0%. El PIB per-cápita para el 2016pr es de \$17.418.711 situándose de nuevo por encima del promedio nacional y ubicándose de nuevo en el puesto 9 respecto a los 32 departamentos.

Las variaciones del IPC para San Andrés en el año corrido del 2016 al 2017 fue de 4.1% mientras que para el 2015-2016 fue de 6,03%. La variación más alta de IPC anual (12 meses 2015-2016) se presentó en junio.

Al cierre del 2017, el Registro Mercantil se constituyeron 714 nuevas empresas, cuya actividad económica principal corresponde a alojamiento, seguido por comercio al por menor. Mientras en el Registro Nacional de Turismo se registraron 330 nuevas inscripciones.

El recaudo bruto total de los ingresos administrado por la DIAN seccional San Andrés para el 2017 (datos preliminares) fue de \$106.823 millones aumentando un 13% respecto al 2016.

Que conforme a la información certificada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) en su página web ([www.dane.gov.co](http://www.dane.gov.co)), En el mes de diciembre de 2022, el IPC registró una variación de 13,12% en comparación con diciembre de 2021.

Que en la actualidad se viene cobrando un valor de \$3.600, valor inferior establecido por el IPC para la vigencia 2023.

Que en concertación con el gremio de transporte se llegó a un acuerdo para fijar la tarifa de transporte para el área urbana y rural, por lo que se determinó la necesidad de incrementar las tarifas en cuatrocientos pesos (\$400), pasando de tres mil seiscientos pesos (\$3.600) a cuatro mil pesos (\$4.000), tanto para días hábiles como días, sábados, domingos y festivos.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de alcalde.

Que, en virtud de lo expuesto, se procede a establecer la tarifa para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en la Isla de San Andrés.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: Objeto:** FIJAR como tarifa por la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en Vehículos para el año 2023, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor consolidado durante los años 2022, certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), conforme se detalla en el presente decreto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Fijese como tarifa del del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros en Vehículos, para el año 2023, la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), tanto para días hábiles, sábados, domingos y festivos.

**ARTICULO TERCERO:** Todos los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros deberán llevar fijados en un lugar visible y de fácil acceso para los pasajeros, un aviso de las tarifas oficiales, de modo que el pasajero tenga acceso a ellas y fácil lectura de la misma, so pena de incurrir.

**ARTICULO CUARTO:** La Secretaría de Movilidad se encargará de vigilar el estricto cumplimiento de lo previsto en el presente decreto, a través de su cuerpo operativo de agentes de tránsito en su jurisdicción, el cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía nacional en su jurisdicción.

**ARTICULO QUINTO. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del día primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San Andrés, Isla, a los **01 FEB 2023**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EVERTH HAWKINS SJÖGREEN**  
GOBERNADOR

  
**JERRY AMARIS CODUTTI**  
Secretario de Movilidad

Revisó: Oficina Asesora Jurídica  
Archivó: Clotilde R/Osiris A